

Manizales 24 de julio de 2025.

Respetadas :

MAGISTRADAS.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.

REGIONAL CALDAS.

REF: SOLICITUD DE TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA
(arts. 134-4 L 2430 /24 y 12 Ac. 6837/10).

JORGE ALBERTO GAVIRIA RAMIREZ

Identificado con la C.C. N°1053791035 , como servidor de carrera en el cargo de **OFICIAL MAYOR DE CIRCUITO DEL JUZGADO 1 DE FAMILIA DE MANIZALES**, para el cual me posesioné el día **1 de junio de 2022** , donde la última calificación de servicios en firme corresponde al **período 1 de enero de 2023 al 31 de Diciembre de 2024** , con un puntaje superior a los ochenta (80) puntos; así como que llevo más de 3 años en el cargo actual, me permito solicitar concepto favorable de traslado para ser efectivo en el siguiente cargo: **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE ESTA CIUDAD.**

Lo anterior por cuanto la señora Secretaría del juzgado en el que laboro, Dra Isabella Rocha Velásquez se posesionó como tal el pasado 22 de julio de 2025, (anexo resolución) quien venía ocupando en propiedad el cargo de OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE ESTA CIUDAD, quedando tal puesto en vacancia definitiva.

Para tal propósito me permito adjuntar copia de la última calificación de servicios y los autorizo para requerir a las dependencias de la Rama Judicial el tiempo de servicios en el cargo que ocupo actualmente, les ruego también y en caso de ser solicitado por ustedes o por la ley, adjuntar la respectiva constancia de inscripción en el escalafón de carrera.

Para efectos de comunicaciones y/o notificaciones me permito registrar la siguiente información:

Dirección: Cra 9 norte 9-60 apto 201,
edificio 17.

CIUDAD : **Manizales**

Teléfono:

Celular

E-Mail:

3113335134

Jorge.gaviria.ramirez@gmail.com

En caso de considerar extemporánea por anticipación mi solicitud de traslado a ese juzgado específico, teniendo en cuenta que la publicación de la vacancia definitiva

aun no se reporta en la pagina web correspondiente, les solicito de la manera más atenta por lo menos emitir el correspondiente visto bueno de así considerarlo y de esa manera quedar como habilitado para el momento en que se presente la vacancia definitiva y poder nuevamente hacer la solicitud de traslado, pero esta vez sin necesidad de hacer pasar por el estudio de procedencia, lo que representaría un evidente ahorro de tiempo.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO GAVIRIA RAMIREZ.
C.C. No. 1053791035 de Manizales
3113335134.

Firma



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO

APellidos	GAVIRIA GARCIA A	Nombres	JORGE ALBERTO
Cédula	1.053.791.035	Cargo en Carrera	OFICIAL MAYOR
Corporación o Juzgado	PRIMERO DE FAMILIA	Municipio	MANIZALES
Cargo en Provisionalidad		Desde	1 1 2022
Periodo Evaluado	Desde	Hasta	
Fecha de la Evaluación			

1. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

2.1. FACTOR CALIDAD

La calificación de este factor se fundamenta en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.1.1. Manejo de procesos, audiencias y diligencias	Control de términos.	12
	Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos.	10
2.1.2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos	Identificación del Problema Jurídico.	5
	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos.	5
	Argumentación y valoración probatoria.	4
	Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones.	2
	Redacción, estética y ortografía de las decisiones.	2
	Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa.	2
	TOTAL FACTOR CALIDAD (Máximo 42 Puntos)	42

2.2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

La Calificación de este factor, se realiza con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el periodo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades asignadas al cargo y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
Eficiencia o Rendimiento	La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el periodo.	33
	Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo.	6
	Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley.	6
TOTAL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (MÁXIMO 45 PUNTOS)		45

2.3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

La calificación de este factor comprende la organización de las tareas; atención al público, administración de los recursos estatales y presentación del despacho, y la participación en cursos de formación judicial, en este último caso, en el evento en que hubiere sido convocado, el empleado:

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.3.1. Organización de las tareas	Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura.	2
	Acata los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en el despacho.	2
	Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales.	2
2.3.2. Atención al público	Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés.	3
2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.	Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones.	1
	Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo.	1
2.3.4. Participación en cursos de formación judicial.	Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el periodo a algún curso, el puntaje se asignará al subfactor atención al público (1 punto).	1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO (MÁXIMO 12 PUNTOS)	12
--	----

2.4. FACTOR PUBLICACIONES

La calificación en este factor contendrá los criterios de: originalidad; calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos; la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial y las demás que determine la reglamentación.

	PUNTAJE
• Libros, artículos o ensayos publicados.	0 - 1
TOTAL DEL FACTOR PUBLICACIONES (Máximo 1 Punto)	0 - 1

2. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

(Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.

JORGE SE HA DESEMPEÑADO DE MANERA EFICIENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SU NIVEL DE PRODUCTIVIDAD ES EXCELENTE, SU SÍNTESIS JURÍDICA Y APLICACIÓN DE NORMAS Y JURISPRUDENCIA ES MUY BUENA, RESPETUOSO, COLABORADOR Y GRAN COMPAÑERO. FELICITACIONES

3. CALIFICACIÓN INTEGRAL - PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)

SATISFACTORIA	EXCELENTE	99
	BUENA	
INSATISFACTORIA		

4. RESOLUCIÓN
(Sólo para calificaciones insatisfactorias)

La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben preferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Párrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

MOTIVACIÓN:

RESUELVE:

PRIMERO: Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por _____, conforme al contenido del presente formulario, durante el período comprendido entre el día (____) del mes de _____ del año (____) y el día (____) del mes de _____ del año (____).

SEGUNDO: Retirar del servicio a _____ del cargo de _____ por calificación insatisfactoria de servicios.

TERCERO: La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de _____ de la carrera judicial, del cargo de _____, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

Dada en _____ a los (____) días del mes de _____ del año (____).

5. CALIFICADOR

APELLIDOS
BAUTISTA
PARRADO

CARGO JUEZ

NOMBRES
MARTH
A LUCIA

FIRMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

SIGCMA

NOTIFICACIÓN

En Manizales a los (15) días del mes de ENERO del año (2025)
se notifica personalmente al (la) señor (a) JORGE ALBERTO GAVIRIA
GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.
1.053.791.035 expedida en _____, el presente acto administrativo.

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien profirió la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al(a) notificado(a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El (la) notificado (a),

Quien notifica,

C.C. No.

de

C.C. No. 30287934

de

Nombre:

Jorge Gabriel Ramirez
1053791035

Nombre: MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

RESOLUCIÓN No. 006 DE 2025
(12 de mayo de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO PARA LA PROVISIÓN
DEL CARGO DE SECRETARIO EN PROPIEDAD DE ESTE DESPACHO
JUDICIAL

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MANIZALES,
CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

Que el cargo de SECRETARIO (A) de este Despacho Judicial, se encuentra vacante definitivamente desde el día 31 de enero de 2025, inclusive, hecho que fue reportado a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante oficio No. 077 del 07 de febrero de 2025.

Que mediante ACUERDO No. CSJCAA25-020 del 17 de marzo de 2025 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, *“Por medio del cual se formula ante el Juzgado 001 Familia del Circuito de Manizales, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260634”*, se remitió el registro de elegibles conformado por la siguiente lista de candidatos:

Secretario de Juzgado de Circuito Nominado Código: 260634			
N°	Cédula	Nombre	Total
1	52531851	ISABELLA ROCHA VELASQUEZ	602.49
2	1088249055	ESTEFANIA POTES MUÑOZ	535.98
3	15932872	MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ	507.78

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas el 28 de marzo de la corriente anualidad, expidió la RESOLUCIÓN No. CSJCAR25-178 *“Por medio del cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”*, emitió concepto favorable frente a la solicitud de traslado presentada por el señor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No.1.058.816.600, quien ostenta en propiedad el cargo de Secretario en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Primero de Familia de Manizales.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, el 05 de mayo de 2025 se dio inició a la respectiva actuación administrativa, a efectos de realizar la selección para la provisión del cargo de SECRETARIO (A) del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, con razón en ello, mediante Resolución No. 001 de la calenda citada en precedencia, se requirió a los señores ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ, ESTEFANÍA POTES MUÑOZ, MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ y JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, para que remitieran sus hojas de vida actualizadas, soportes y demás documentos que se consideraron pertinentes para tener en cuenta en esta decisión, quienes dentro del término concedido, aportaron la hoja de vida con sus respectivos soportes documentales.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, modificada por la ley 2430 de 2024, procederá el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales a resolver lo procedente sobre el nombramiento en propiedad para el cargo de Secretario de Circuito, el cual se encuentra en vacancia definitiva en este Despacho Judicial, teniendo en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 132 de la ley 270 de 1996 consagra la forma en la que se proveen los cargos en la Rama Judicial, así:

“1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 133 de la referida norma prevé como términos para el nombramiento, la aceptación y posesión en el cargo, los que se citan:

“... el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud. El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. *El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

Asimismo, en punto a lo relacionado con los traslados el artículo 134 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 134. TRASLADO. *Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos: (...).*

4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.”

Del mismo modo, el acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 *“Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones”*, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, reunió las condiciones y/o requisitos necesarios para la solicitud y aprobación de traslados de los servidores en carrera de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.”

“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Remisión de conceptos e Informes a las autoridades nominadoras. Para la decisión definitiva de las solicitudes de traslado, se remitirán a las respectivas autoridades nominadoras, los conceptos favorables conjuntamente con las listas de aspirantes por sede, si a ello hubiere lugar.”

“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Remisión de conceptos e Informes a las autoridades nominadoras. (...).

El nominador deberá tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera”.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto, es importante advertir que la selección para la provisión de un cargo que se encuentra vacante, debe enmarcarse en criterios objetivos, atendiendo el mérito como mecanismo de acceso a la carrera administrativa, bien sea de la lista de elegibles o por traslado, el cual, valga la pena indicar, a pesar de tener concepto favorable expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, no es vinculante, así fue considerado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2015, en la que esgrimió lo siguiente: *“El anterior planteamiento constitucional, encontró su concreción en dos providencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional, en las cuales si bien se trataba de resolver el conflicto surgido en el caso de suplir una vacante para la cual habría lista de elegibles y una petición de traslado por razones de salud. En ambos casos, la Corte fue clara en confirmar que la decisión final de nombrar al funcionario o empleado judicial, recaía de manera exclusiva en el nominador, restringiéndose la competencia de la Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales, a la elaboración de un concepto previo, que a su vez no era vinculante, pero que se debía hacer a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos formales para acceder al referido cargo.”*, circunstancia reiterada esta vez, tomada del pronunciamiento previo emitido por la alta Corte en sentencia T-488 de 2004, en la que se recordó lo dicho en el fallo de constitucionalidad que analizó el tema de traslados, señalando lo siguiente: *“Los interesados en ser trasladados deben presentar su solicitud por escrito a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Cuando se trata de solicitudes de Jueces de la República, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emite un concepto sobre tales peticiones, teniendo en cuenta factores como la antigüedad y la evaluación de servicios (artículo 17 del Acuerdo 1581 de 2002) pero dichos conceptos no son vinculantes, dado que la decisión sobre la solicitud de traslado corresponde exclusivamente al respectivo ente nominador.”*

De otro lado, en torno a la provisión de un cargo en propiedad tomado del registro de elegibles, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia T-443 del 05 de diciembre de 2022, expuso que, “ (...), *existe un principio constitucional de acuerdo con el cual el ingreso y la permanencia en la carrera judicial debe fundamentarse en la evaluación del mérito de los aspirantes. Las personas que superen satisfactoriamente el concurso público y obtienen los primeros lugares en el registro de elegibles adquieren un derecho subjetivo a ser nombrados en el cargo*, consideración que guarda consonancia con lo esgrimido por el H. Consejo de Estado sentencia del 12 de diciembre del 2023, proceso Radicado No.2016-00753-00 (3443-2016), C. P. Dr. JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, en la que, en relación al mérito y su ponderación con las solicitudes de traslado por cuestiones de salud o por ser servidor público judicial de carrera con buenas calificaciones de servicios, señaló: “...no se desconoce la situación de salud que reviste el aludido menor. Sin embargo, para el caso bajo estudio, **no puede soslayarse el principio del mérito que orienta la carrera judicial como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración de justicia. En esa medida, el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado establecida en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso, de manera que, con base en ellos surge la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quién en concurso de méritos respectivo, obtuvo el puntaje necesario para integrar la lista de elegibles y poder ser nombrado ante las vacantes existentes durante su vigencia...**” (resaltado fuera de texto),

Caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia traída a colación, para la provisión del cargo de secretario en este despacho judicial, se hace necesario analizar lo acreditado dentro de la actuación administrativa, verificando y definiendo bajo criterios objetivos, quién es la persona idónea para ocupar de manera definitiva y en propiedad el referido cargo

En primera medida, encuentra la suscrita nominadora que, el requerimiento realizado en la Resolución No. 005 del 05 de mayo de 2025 “*Por medio de la cual se da inicio a una actuación administrativa para la provisión del cargo de secretario en este despacho judicial*”, fue atendida por los cuatro (4) candidatos que optaron por la secretaría de esta dependencia, tres (3) de ellos de la lista de elegibles y uno (1) por traslado, quienes aportaron los documentos pertinentes para demostrar sus estudios, su experiencia, su condición de servidores judiciales y calificaciones de servicios y capacitaciones.

En segunda medida se encuentra que, los aspirantes que hacen parte del registro de elegibles de la convocatoria No. 04 realizada mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, obtuvieron como resultados en el concurso de méritos los siguientes puntajes, la doctora ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ – 602.49, doctora ESTEFANÍA POTES MUÑOZ – 535.98 y el doctor MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ – 507.78. Por su parte, el doctor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR obtuvo como puntaje su respectivo concurso 671,30 puntos.

Adicional a lo anterior, fueron aportados a esta actuación administrativa por los cuatro candidatos, sendos certificados con los que se acredita su vinculación a la Rama Judicial, así:

- Doctora ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ, Oficial Mayor en propiedad en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales, desde el 12 de agosto de 2013.
- Doctora ESTEFANÍA POTES MUÑOZ, Profesional de Gestión II en la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Meta, desde el 15 de abril de 2025.
- Doctor MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ, Juez Municipal en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Supía – Caldas, en provisionalidad.
- Doctor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, Secretario en propiedad en el Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Salamina – Caldas, desde el 14 de febrero de 2021.

Asimismo, fueron aportadas por la doctora ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ y el doctor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, las últimas calificaciones de servicios que se encuentran en firme, correspondientes al año 2023, con las funciones jurídicas en los cargos que ostentan en propiedad, en las cuales, se les otorgó un puntaje de 97 y 99, respectivamente, sin que fuera posible la presentación de la calificación integral de servicios por parte de la doctora ESTEFANÍA POTES MUÑOZ y del doctor MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ, dado el tipo de vinculación que ostenta cada uno.

Es necesario indicar que, en la motivación de las aludidas calificaciones, en su respectivo orden se indicó: *“La doctora Isabella Rocha Velásquez en el período a evaluar continuó con su excelente disposición laboral el cual se ve reflejado en un alto desempeño en lo cuantitativo como en lo cualitativo, agregado a su aprehensión de las herramientas de ofimática del juzgado”,* a su vez, respecto del doctor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, se consignó: *“En cuanto al control de términos, se efectuó a través de seguimientos en el año 2023, observaciones para un mejor desempeño, mismas que fueron acatadas por el servidor en el resto del periodo.//La labor desplegada por el servidor en cuanto a sustanciación en materia constitucional y trámites ejecutivos, resulta ser acorde a la jurisprudencia actual y normatividad vigente.//La utilización de las plataformas sistema siglo XXI Web y Tyba son monitoreadas de manera constante por el empleado, lo cual coadyuva a las labores secretariales.”*

De otra parte, en cuanto a la experiencia laboral relacionada en las hojas de vida de cada uno de los candidatos, se encuentra que,

- La doctora ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ, ha desempeñando continuamente labores en la Rama Judicial desde el 12 de agosto de 2013, como Oficial Mayor del Circuito en propiedad, en el cargo de Secretaria de Juzgado del Circuito en provisionalidad y como Juez Penal del Circuito en encargo.
- La doctora ESTEFANÍA POTES MUÑOZ, se ha desempeñado en la Fiscalía General de la Nación en los cargos de Fiscal Delegada ante Jueces del Circuito, Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos, Asistente de Fiscal y Secretaria de Juzgado de Circuito (Cargo ocupado por tres meses).

- El doctor MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ, aportó constancias que acreditan el cumplimiento de funciones desde el 01 de abril de 2009 como Comisario de Familia en provisionalidad, Secretario Municipal, Personero Municipal del Supía – Caldas, Oficial Mayor del Circuito, abogado litigante en más de 42 procesos y Juez Promiscuo de Familia y Juez Promiscuo Municipal, cargo que ocupa en la actualidad en provisionalidad en Supía – Caldas.
- El doctor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, aportó certificaciones que prueban su desempeño como Escribiente Municipal y del Circuito en provisionalidad, Secretario de Despacho en el municipio de Neira – Caldas, abogado litigante en 31 procesos, Secretario del Circuito en propiedad y Juez del Circuito en encargo.

En este punto, resulta pertinente indicar que, para efectos de nombramiento en el cargo de secretario de este despacho judicial, se continuará con el análisis de los criterios objetivos de la aspirante que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles contenida en el Acuerdo No. CSJCAA25-020 del 17 de marzo de 2025, esta es, la doctora ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ en comparación con la solicitud de traslado realizada por el doctor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, aprobada mediante Resolución No. CSJCAR25-178 del 28 de marzo de 2025, reservando a los siguientes aspirantes de la lista para posteriores nombramientos.

Con razón en lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta los fundamentos de la jurisprudencia de las altas cortes citadas precedencia en especial las emanadas de la H. Corte Constitucional, se advierte que, la calificación integral de servicios obtenidas por la abogada ROCHA VELÁSQUEZ en el cumplimiento de sus funciones, al mismo tiempo que su reconocimiento como servidora en los cargos por ella desempeñados entre ellos la de Secretaria ha sido excelente, ello sin soslayar el hecho de que, desde su vinculación a la Rama Judicial desde el 12 de agosto de 2013 ha destacado por su conocimiento y habilidades en el manejo de herramientas ofimáticas necesarias para el debido cumplimiento de las funciones propias del cargo para el cual aspira, aunado al amplio bagaje de conocimientos que implica el desarrollo de las funciones de sustanciación que envuelven el cargo de Oficial Mayor del Circuito, condiciones por las que ha obtenido tan altas calificaciones.

Por su parte, en relación con el doctor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, es preciso señalar que, si bien en la última calificación de servicios que se encuentre en firme obtuvo una calificación excelente promediando 99 puntos, no es menos cierto que en la motivación para el efecto, se nota que en años anteriores al 2023, existieron dificultades en el desarrollo de sus funciones al expresar su evaluadora **“En cuanto al control de términos, se efectuó a través de seguimientos en el año 2023, observaciones para un mejor desempeño, mismas que fueron acatadas por el servidor judicial”**, denotándose con ello, inconformidades en la forma en la que se venían cumpliendo la funciones propias del cargo, adicional a que, únicamente se incorporó en la referida evaluación labores de sustanciación en materia constitucional y trámites ejecutivos, sin que fuera mencionado la participación y apoyo en otro tipo de tareas de conocimiento del despacho en el que ocupa el cargo de secretario en propiedad.

De lo expuesto, refulge claro que, el factor de la calificación siendo un criterio objetivo para ambos aspirantes como empleados de carrera en la Rama Judicial, la validación de su desempeño por quien ha sido su nominador, resulta relevante para inclinar la balanza en la ponderación realizada por este factor a favor de la doctora ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ, en el cargo de secretaria.

Ahora, encuentra esta judicatura que, en la ponderación realizada en torno al puntaje total obtenido en el concurso abierto de méritos, se observa en este caso en particular que, este factor como criterio de selección no puede tenerse en cuenta dado que se presentaría una condición de desigualdad, además discriminatorio entre el doctor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR y las demás personas que forman parte del registro de elegibles, en este caso en particular, la doctora ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ, pues el puntaje obtenido por aquel en la convocatoria para la cual se presentó (671.30), de ser el caso y valorarse este ítem en la ponderación, podría estar por encima de los resultados obtenidos por quienes conforman el registro, adicional a ello, es diáfano que, el puntaje alcanzado por el doctor MONTES ESCOBAR, le sirvió para lograr su nombramiento en propiedad en el cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina – Caldas sobre los demás participantes es su convocatoria, quienes estuvieron por debajo de su clasificación, razón que conllevó a que, al ocupar el citado cargo en propiedad fuera excluido del registro de elegibles; bajo este entendido, encuentra esta nominadora que, a la doctora ROCHA VELÁSQUEZ el haber obtenido un puntaje de 602.49, le dio la posibilidad de ser la primera en la lista para acceder, en esta convocatoria, al cargo de secretaria del circuito, motivo por el cual, si en gracia de discusión fuera posible ponderar entre los ellos los puntajes obtenidos, nos encontraríamos frente a un factor discriminatorio, pues como, no estaría ella optando al cargo bajo las mismas condiciones, toda vez que, la doctora ROCHA VELÁSQUEZ no ha ingresado a la carrera judicial para el cargo de secretaria del circuito como si, se itera, se encuentra el doctor en esta convocatoria

Bajo los presupuestos considerados en torno al factor experiencia, se tiene que la doctora ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ, demostró una experiencia laboral continua superior a 11 años en la Rama Judicial, pues ostenta en propiedad el cargo de Oficial Mayor en propiedad, de conformidad con las certificaciones adosadas a su hoja de vida, además de tener asignadas funciones jurídicas, las ha tenido en contabilización de términos y labores secretariales, circunstancias que evidencian una experiencia superior a la del doctor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, toda vez que, el desempeño de sus labores ha estado enmarcado en la mayor parte del tiempo por fuera de la Rama Judicial y el cumplimiento de sus actividades como abogado, en la mayoría de los casos, no ha sido experiencia específica con las funciones propias de un servidor judicial.

Demuestra lo relacionado sobre la experiencia que, la del doctor MONTES ESCOBAR no supera a la de la doctora ROCHA VELÁSQUEZ, pues si bien no cabe duda de la certificación en funciones jurídicas por 3 años y cinco meses, aproximadamente, como secretario, no puede perderse de vista que, en función del litigio los procesos que acreditó haber tramitado se comparen con la experiencia continua de la doctora ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ.

Corolario de lo expuesto con anterioridad, en aplicación de los principios de igualdad y mérito y luego de realizar una ponderación de factores objetivos entre la doctora ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ quien ocupa el primer puesto en la lista de elegibles contenida en el Acuerdo No. CSJCAA25-020 del 17 de marzo de 2025 y el doctor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, quien realizó solicitud de traslado aprobada mediante Resolución No. CSJCAR25-178 del 28 de marzo de 2025, advierte este despacho judicial que, deberá dar prevalencia al derecho a acceder a la carrera judicial de la abogada ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ, en consecuencia, se negará el traslado del doctor JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el traslado solicitado por el doctor **JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR**, identificado con cédula No.1.058.816.600, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOMBRAR en propiedad a la doctora **ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ**, identificada con cédula No. 52.531.851, quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para ocupar en este despacho judicial el cargo de Secretario de Circuito, conforme al Acuerdo CSJCAA25-020 del 17 de marzo de 2025 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

TERCERO: ADVERTIR a la doctora **ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ**, identificada con cédula No. 52.531.851 que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley 270 de 1996, cuenta con ocho (8) días, para aceptar o rehusar este nombramiento, vencidos los cuales de aceptar, contará con quince (15) días, para tomar posesión en el cargo, acreditando las exigencias legales para su desempeño, prorrogables por un término igual, previa solicitud realizada antes del vencimiento del término y, aceptada por la suscrita.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría del juzgado, esta decisión a los aspirantes, a los correos suministrados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en caso de aceptación y posesión del cargo, para los efectos administrativos y fiscales a que haya lugar.

Por secretaria remítanse los comunicados pertinentes.

Dada en Manizales, Caldas, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1262eb0122f0b8ab58a9e415aa3f2d3e08e9dc912cbee8ad0c9f77a23347cc**

Documento generado en 14/05/2025 11:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, junio 6 de 2025

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Ciudad

Asunto: Aceptación de nombramiento

ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 52.531.851, manifiesto que acepto el nombramiento en el cargo de secretario de juzgado de circuito.

Gracias por su atención.



ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ

C.C. 52.531.851